



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 17 614 40 89 001 2023-00095 01**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por el accionante **César Augusto García Valencia**, a la sentencia de tutela emitida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde es accionada la **Inspección de Policía Urbana de Riosucio Caldas**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

En la sentencia reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar el derecho de petición al gestor y ordenar a la accionada remita copia del derecho de petición objeto de la acción constitucional a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio, para que expida copia de las licencias otorgadas para las construcciones realizadas en las direcciones enlistadas por el actor, sobre los demás tópicos declaró el hecho superado.

**3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La accionante, argumentó su inconformidad, porque el a quo en su decisión no impartió orden alguna a la Secretaría Municipal de Planeación y Obras Públicas de Riosucio Caldas para que expida copia de las licencias de construcción de los inmuebles enlistados en la petición, lo que, en su sentir, no le garantiza el derecho fundamental incoado.

**3.1 Pretensiones**

Solicita, se modifique la parte resolutive del fallo de instancia, ordenando directamente a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Riosucio – Caldas, la expedición de las copias de las licencias de construcción dentro de los términos de ley y se ordene al Inspector de Policía Urbano, dé respuesta al oficio petitorio punto por punto.

**4. CONSIDERACIONES**

La tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos,

hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito de impugnación la parte accionante, manifiesta su inconformidad con el fallo dictado en trámite de tutela, manifestando que el a quo debió imprimir vincular e imponer órdenes a la Secretaría de Planeación y Obras Publicas de Riosucio Caldas, por ser la competente para dar respuesta a parte de su petición.

**4.1** El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición que consiste, básicamente, en el derecho de obtener una respuesta oportuna y concreta a las peticiones realizadas ante las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

Al respecto la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la*

*tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento *de fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>1</sup>. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información (10 días); y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que, en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

La Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, ha entendido que las diversas manifestaciones del derecho de petición se pueden dar por un lado, según el interés que persigue y, por otro lado, según la pretensión invocada. Justamente, en esta última categoría se encuentra la de solicitud de información o documentación, que la Corte describe así: *"Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes"*.

En otras palabras, el derecho de petición de información es la facultad que tienen las personas de solicitar y obtener acceso a la información sobre las actuaciones derivadas del cumplimiento de las funciones atribuidas a la entidad y sus distintas dependencias. Por tanto, no solo se restringe a los procesos o procedimiento internos de la entidad ante la cual se presenta el derecho de petición, y se debe dar respuesta en los 10 días siguientes a su recepción (num.1. art. 141 Ley 1755 de 2015).

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente: *"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.*

*Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

---

<sup>1</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014 sostuvo lo siguiente: *"El artículo 21 resulta acorde con el artículo 209 de la Constitución, así como con el principio de legalidad en el ejercicio de la función pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en tanto consagra que la autoridad que no tenga competencia para resolver una petición, deberá manifestarlo así al interesado.*

*No obstante, en criterio de la Sala, para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, debe entenderse que la obligación de informar ("informará") al peticionario no se agota con la mera manifestación de que no se es competente, y de que otra autoridad lo es. Esta información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.*

*De esta forma se asegura que, en este punto, la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el peticionario. Así es que la Corte ha concluido que se garantiza en debida forma un trámite dinámico del derecho de petición.*

#### **4.2. Fundamentos fácticos**

En el presente caso, el impugnante se duele, de la respuesta emitida por la entidad accionada a su cuestionario, la cual a su juicio no fue resuelta en su totalidad, expresa su inconformidad porque al trámite tutelar no se vinculó a la Secretaría Municipal de Planeación y Obras Públicas de Riosucio Caldas, dependencia a la cual se ordena remitir copia de la petición.

Dentro del trámite constitucional, se aprecia que el a quo consideró que la comunicación del pasado 22 de abril del año que avanza, la accionada emitió respuesta a los ítems que eran de su competencia y al advertir que algunas de las solicitudes no correspondían a las funciones de la **Inspección de Policía Urbana de Riosucio Caldas**, dispuso ordenar a la accionada el traslado de copia de la petición a la secretaría correspondiente, tal como lo ordena la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21.

Determinación que si bien debió ejecutar la accionada dentro del término del que disponía para dar respuesta a la petición que le fue elevada, fue precisamente la situación que advirtió el a-quo como vulneradora del derecho fundamental, así que la orden emitida resulta acorde y viable para amparar el derecho invocado por el señor García Valencia.

Sin que fuere viable, ordenar la vinculación de una autoridad al presente trámite tuitivo, cuando ninguna de las piezas procesales allegadas da cuenta del ejercicio del derecho de petición respecto a ella, concretamente, de parte del señor César Augusto García Valencia frente a la Secretaría Municipal de Planeación y Obras Públicas de Riosucio Caldas

Así las cosas y sin necesidad de otros argumentos, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 23 de mayo del año que transcurre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por mandato de la **CONSTITUCIÓN**,

#### **5. FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el día 23 de mayo de 2023 en acción de tutela donde es accionante **César Augusto García Valencia**, accionada **Inspección de Policía Urbana de Riosucio Caldas**.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**Tercero: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fd1415c6850dff813a7a2259594b0ca067ca97b55117cfb16b957b31e191**

Documento generado en 01/06/2023 03:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**